|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**  **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** | | |

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y OCHO, NÚMERO CORRELATIVO MIGOBDT-2017-0030. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete. CONSIDERANDO: I. Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaria de Estado, por el señor -------------------------------------. En la cual requiere: “Historial de marcación biométrica correspondiente al año 2014 de enero a diciembre.   
Historial de no lectura biométrica de otros empleados correspondientes al año 2014 de enero a diciembre.   
Constancia de sueldo a nombre de Jose Ivan Aguilar correspondiente al mes de octubre y noviembre del año 2014.   
Todo de forma certificada.” II. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada así mismo, la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. III. Que se trasladó la solicitud a la unidad administrativa que posee la información, Dirección de Recursos Humanos y Bienestar Laboral, procedimiento establecido en el Art. 70 de la citada ley. Posteriormente, la referida Dirección manifestó lo siguiente: “(…) Respecto a analizar de conformidad con el Art. 55 del Reglamento de la referida Ley de Acceso a la Información Pública, si el “Historial de no lectura de biométrica de otros empleados correspondiente al año 2014 de enero a diciembre”, es información pública, confidencial, o reservada… al respecto manifiesto que es CONFIDENCIAL según el Art. 24 letra c, relacionado con el Art. 31 Derecho a la Protección de datos personales, ambos Arts. de la Ley de Acceso a la Información Pública.” IV. Que sobre lo expresado por la Dirección de Recursos Humanos y Bienestar Laboral, se hacen las siguientes acotaciones: 1°) el Art. 24 de la citada ley define a la información confidencial, asimismo, el IAIP ha ilustrado por medio de Resolución Ref. NUE 10-ADP-2016 (JC) de fecha 16 de noviembre de 2016 lo siguiente: “la información confidencial que consiste en información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letra “a” “b” “f” de la LAIP). Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, en Sentencia Definitiva de Amparo emitida el 20 de octubre de 2014, de referencia 142-2012 ha establecido: “El derecho a la protección de datos personales, según la jurisprudencia constitucional de nuestro país, tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga”. Por otro lado, la normativa en comento define los deberes, la prohibición de difusión de datos personales y los casos en que se permite la difusión de datos personales sin consentimiento por parte de los entes obligados (Art. 32, 33 y 34 de la LAIP) 2°) El criterio tomado por parte de la Dirección de Recursos Humanos y Bienestar de tratar como confidencial la información respecto a “historial de no lectura de biométrica de otros empleados correspondiente año 2014 de enero a diciembre” es acorde a la normativa citada y la jurisprudencia. 3°) Respecto al “Historial de marcación biométrica correspondiente al año 2014 de enero a diciembre” y “Constancia de sueldo a nombre de Jose Ivan Aguilar correspondiente al mes de octubre y noviembre”, sobre las cuales la Dirección no se ha pronunciado, se advirtió que el Art. 31 de la LAIP, señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de su titular y representante, en ese mismo sentido, el Art. 43 del Reglamento de la mencionada Ley expresa: “El titular de la Información Confidencial tendrá derecho de acceso irrestricto de su Información Confidencial y ningún Ente Obligado podrá negársela bajo ningún argumento” . POR TANTO, conforme a los Art. 1, 2, 18, 86 inc. 3° de la Constitución, los Arts. 2, 7, 9, 24, 31, 33, 34, 50, 62, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia, RESUELVE: 1°Conceder el acceso a la información solicitada en relación a: historial de marcación biométrica correspondiente al año 2014 de enero a diciembre y constancia de sueldo correspondiente al mes de octubre y noviembre del año 2014 cuyo titular es el señor JOSÉ IVAN AGUILAR. 2° Negar el acceso a la información respecto a: “Historial de no lectura de biométrica de otros empleados correspondiente al año 2014 de enero a diciembre”, por clasificarse como información confidencial. 3° Se indica al solicitante que puede interponer Recurso de Apelación conforme al Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública. 4° Remítase la presente por medio señalado para tal efecto. NOTIFÍQUESE.

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**